En diversas fechas, fueron presentadas a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, dos Iniciativas, la primera por el C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador del Estado de Durango, la Segunda por los CC. Diputados Sonia Catalina Mercado Gallegos, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López y Francisco Javier Ibarra Jáquez, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Económico integrada por los CC. Diputados: David Ramos Zepeda, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Gabriela Hernández López, Ramón Román Vázquez y Luis Iván Gurrola Vega; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitierón su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. La Comisión dio cuenta que la primera iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno el día 3 de abril de 2018; misma que tiene por objeto modificar los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12,13, 14, 15, 16, 17, 20, 21,22, 24, 25, 27, 30,31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 43, 45, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 de la **Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango** publicada en 2007, y cuya última reforma se realizó en 2013. A su vez, se propone la adición al referido dispositivo legal de los artículos 6,8,18,19, 22, 23, 26, 28, 29, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 50, 51 y de los artículos cuarto y quinto transitorio a la misma Ley. A su vez, dieron cuenta de que la segunda iniciativa, descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno el día 22 de Octubre de 2018, con la cual se pretende crear una nueva Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango.

SEGUNDO. El origen o la pulsión de las presentes iniciativas emana de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 25 y 73 fracción XXIX-Y del 5 de febrero de 2017, cuyo propósito fue el de elevar a rango constitucional la política pública de Mejora Regulatoria; y de la expedición de la Ley General de Mejora Regulatoria, con fecha de 18 de mayo de 2018.

En la Ley General de Mejora Regulatoria, se estipulan las bases legales para el establecimiento e implementación de una política pública en dicha materia para el Estado y sus Municipios; mandato expreso en su artículo 45, y cuyo plazo de cumplimiento, se establece en su artículo quinto transitorio, indicando que "*a partir de su entrada en vigor, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus Leyes al contenido de dicha Ley."* A su vez, la presente Comisión consideró importante mencionar, que tal armonización ha entrado en proceso, con la aprobación del Congreso Estatal del proyecto legislativo que contiene reformas y adiciones correspondientes a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; específicamente las realizadas al artículo 42, mediante las cuales se establece que el Estado diseñará e implementará políticas públicas de mejora regulatoria.

TERCERO. Tal como se expresa en la exposición de motivos de las referidas iniciativas, la Comisión dio cuenta de que con el perfeccionamiento del dispositivo legal vigente en materia de mejora regulatoria en el Estado, se contribuye a satisfacer una necesidad de contar con un enfoque del manejo de la creación y modificación de las regulaciones más eficiente, transparente, y cercano al ciudadano.

Ciertamente, la Comisión advierte que el Estado de Durango, cuenta con un capital importante en conocimientos y experiencia en materia de mejora regulatoria, derivado de cerca de 20 años de aplicación de esta política pública en la entidad; a la vez que reconoce que es continuo el surgimiento de innovaciones y buenas prácticas en lo que respecta a esta política pública que van marcando tendencia y que sería benéfico ir incorporando- la presente Comisión rescata como primer antecedente la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado realizada en 1999, y como parte aguas la promulgación de la Ley de Mejora Regulatoria en el año de 2007. De este modo, La Ley General de Mejora Regulatoria, así como las iniciativas que nos ocupan, representan parte de esa serie de innovaciones y buenas prácticas que impactarán a todas las dependencias de gobierno, mediante el establecimiento de los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Mejora Regulatoria; que integran objetivos, procesos, órganos y herramientas, en toda dependencia de la administración pública del Ejecutivo, en sus tres órdenes de gobierno; y en algún grado a los Poderes Legislativo y Judicial Estatales y

Órganos Constitucionales Autónomos, en donde comienza a fortalecerse la voluntad política a efecto de avanzar en el tema.

Con la Mejora Regulatoria, la Comisión identifica un punto de inflexión para el fortalecimiento de la intervención pública mediante una nueva forma de regular: dado que sus objetivos buscan elegir las alternativas de regulación de máximo beneficio social al menor costo, y el análisis, mediante sus herramientas lo hace posible; sus esquemas de gobernanza colocan al sector público, privado y social en la toma de decisiones en lo que a regulaciones se refiere, mediante los Consejos Estatales y Municipales; y sus mecanismos de publicidad y consulta, especialmente mediante el uso de tecnologías de la información, que permiten al ciudadano enterarse de cuáles regulaciones y trámites o servicios existen así como cuáles son sus criterios y requisitos de cumplimiento, y opinar sobre aquellos que se proponen y el porqué, lo que reducirá la discrecionalidad en el proceso de creación o modificación de regulaciones, entre otros beneficios.

CUARTO.- La Comisión de Desarrollo Económico, muy particularmente advierte, que con estas innovaciones que promoverán la armonización de nuestro texto legal con la Ley General, favorecen a todos los sectores regulados, pero muy particularmente impactarán de manera positiva al sector económico, generando efectos positivos como la competitividad y libre concurrencia, productividad, innovación y empleo; derivado de la disminución de costos administrativos y sociales a las empresas y a los consumidores. Aunque, la Comisión no omite mencionar, que uno de los cambios positivos que aquí se advierten es que la armonización, marca la pauta para hacer extensiva la política de mejora regulatoria en todos los sectores que regulan la vida del ciudadano.

QUINTO.- Otro de los cambios positivos que se advierte por parte de la Comisión, es que con la armonización del dispositivo legal y la definición de las bases de los Sistemas Municipales de Mejora Regulatoria, la política pública de mejora regulatoria permea en el orden de gobierno que más necesita fortalecerse; es notorio el avance existente en el ejecutivo federal, incluso en el Estado de Durango con relación a otras entidades federativas, a diferencia de estos. Como ya advertimos en el presente documento, lo mismo para los Poderes Legislativo y Judicial, así como de órganos autónomos, que en el respeto absoluto del principio

de división de poderes públicos, la presente legislación sienta las bases para que adecúen su normatividad.

Esto se logrará con la coordinación de los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal en materia regulatoria, mediante un dispositivo legal, que brinde certidumbre sobre las atribuciones de las autoridades regulatorias, su coordinación con la sociedad y los sujetos obligados para que las decisiones sean cercanas al interés público; todo bajo un esquema de planeación, que manejará herramientas programáticas que busquen la alineación de la política de mejora regulatoria en todos los niveles de gobierno y que establezcan de manera clara, cuales son los objetivos y las acciones a emprender en la materia; así como las herramientas de apoyo que permitan hacer una evaluación de las propuestas regulatorias bajo criterios y métodos establecidos, para que estas sean eficientes y de calidad.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La presente Comisión, se dio a la tarea de entrar en estudio y análisis tanto de la Iniciativa de Mejora Regulatoria ingresada por el titular del Ejecutivo Estatal, como de la ingresada por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional. De esta manera, la Comisión concluyó que a efecto de elaborar un dispositivo legal que cubra las necesidades del Gobierno Estatal y la ciudadanía; se debió generar un nuevo documento, tomando como base el propuesto por parte del Ejecutivo, por ser el más cercano a los objetivos que se pretenden con la Ley General de Mejora Regulatoria; y dado que las reformas y adiciones realizadas en la propuesta del iniciador fueron adaptadas al texto vigente, se ajustan adecuadamente a una realidad operativa actual de la autoridad regulatoria, pero con una visión completa de las adaptaciones que se pretenden para alcanzar el objetivo de contar con una política de mejora regulatoria suficiente.

SEGUNDO. Por otro lado, se valoró incorporar algunos conceptos de relevancia desde la iniciativa de la fracción el Partido Revolucionario Institucional y otros propios de la Comisión, particularmente en relación a las ¨*Herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria*¨, tal como la incorporación del mecanismo de Protesta Ciudadana, la Agenda Regulatoria, el Registro de Visitas Domiciliarias, así como la inclusión del documento programático de gran visión que constituye la Estrategia. Otros cambios fueron considerados, buscando fortalecer las atribuciones de los

órganos, especialmente del Consejo. Finalmente, se consideraron algunas precisiones que más bien afectan la mecánica operativa, tal como especificación de plazos; o de ámbitos de intervención o alcances de la política pública, o tal como la incorporación de excepciones; y finalmente de forma tal como la armonización de términos y definiciones conceptuales, a efecto de facilitar la integración de los Sistemas locales, al Sistema Nacional de Mejora Regulatoria.

TERCERO.- Cabe aclarar que en estas adiciones y modificaciones que se realizaron a la iniciativa, se tomaron en consideración las observaciones y aportaciones que realizara la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Durango, y propiamente la Comisión de Mejora Regulatoria, la cual se especializa en el diseño y la implementación de la política pública en la materia. A su vez, se incorporaron valiosas opiniones de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y del sector privado.

Por lo anteriormente expuesto y considerando, la Comisión que dictaminó, estimó que las iniciativas son procedentes en tanto se fusionarán en un solo documento con las adecuaciones realizadas; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, está H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 102

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Que crea la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado, tienen por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, organismos gubernamentales descentralizados o desconcentrados estatales y municipales, así como los órganos autónomos de dichos órdenes de gobierno en el ámbito de sus atribuciones y respectivas competencias de mejora regulatoria, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones derivados de los trámites de los Sujetos Obligados, respecto de sus actos de autoridad y a los servicios que presten de manera exclusiva.

Este ordenamiento no será aplicable a la materia fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas, responsabilidades de los servidores públicos, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la Simplificación de los Trámites y Servicios procurando la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales;

II. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria del Estado y sus Municipios con las disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria;

III. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

IV. Establecer las instancias, los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de Mejora Regulatoria;

V. Normar la operación de los Sujetos Obligados dentro del Catálogo Estatal y Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;

VI. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información;

VII. Establecer los principios, bases y procedimientos para que las regulaciones garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad;

VIII. Establecer la coordinación en materia de mejora regulatoria entre los Poderes Estatales, niveles de gobierno y órganos autónomos; y entre los sujetos obligados y la sociedad civil; y

IX. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Agenda Regulatoria:** La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;

II. **Análisis de Impacto Regulatorio:** Herramienta mediante la cual los Sujetos Obligados justifican ante la autoridad de mejora regulatoria, la creación de nuevas disposiciones de carácter general, reformas, modificación o en su caso, derogación o abrogación de los instrumentos normativos, con base en los principios de la política de mejora regulatoria;

III. **Autoridad de Mejora Regulatoria**: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, las comisiones de mejora regulatoria municipales, las unidades administrativas o enlaces y responsables de conducir la política de Mejora Regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;

IV. **Comisión Estatal:** La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Durango;

V. **Director General:** El Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

VI. **Consejo Estatal:** El Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Durango;

VII. **Consejos Municipales:** Los Consejos de Mejora Regulatoria de los Municipios;

VIII. **Enlace de Mejora Regulatoria:** Servidor Público designado como responsable de la Mejora Regulatoria al interior de cada instancia gubernamental;

IX. **Estrategia:** La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, que servirá de guía e impondrá directrices para la formulación de la correspondiente Estrategia Estatal;

X. **Estrategia Estatal:** Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria;

XI. **Estrategia Municipal:** Estrategia Municipal de Mejora Regulatoria;

XII. **Expediente de Trámites y Servicios:** El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver Trámites y Servicios;

XIII. **Ley:** Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango;

XIV. **Ley General:** Ley General de Mejora Regulatoria;

XV. **Mejora Regulatoria:** El proceso continuo y sistemático al que se sujeta la generación, reforma, modificación, derogación o en su caso abrogación de normas jurídicas o disposiciones de carácter general, a fin de contar con trámites y servicios simplificados y una regulación de calidad que procure el máximo bienestar para los ciudadanos al menor costo y la consolidación de un marco normativo estatal y municipal moderno;

XVI. **Propuesta Regulatoria:** Los anteproyectos de iniciativas de leyes o regulaciones, o bien, disposiciones de carácter general que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;

XVII. **Portal oficial:** Al espacio de una red informática administrada por el Gobierno del Estado o municipal que ofrece de una manera sencilla e integrada, acceso al ciudadano interesado en gestionar Trámites y Servicios que ofrecen los sujetos obligados;

XVIII. **Protesta Ciudadana:** Al mecanismo mediante el cual se da seguimiento a peticiones y/o inconformidades ciudadanas por presuntas negativas y/o falta de respuesta de Trámites y/o Servicios previstos en la normatividad aplicable, sin aparente razón justificada por parte de la autoridad emisora, a cargo de las autoridades de mejora regulatoria en el ámbito de su competencia, y las que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;

XIX. **Regulación o regulaciones:** Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado**,** y que incidan directa o indirectamente en el establecimiento de Trámites y Servicios;

XX. **Responsable Municipal:** Titular de la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria;

XXI. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Económico;

XXII. **Secretario:** El Secretario de Desarrollo Económico;

XXIII. **Servicio:** Cualquier beneficio o actividad que los entes públicos en el ámbito de su competencia, brinden a los particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;

XXIV. **Simplificación:** Al procedimiento por medio del cual se propicia la eficiencia de las regulaciones y procesos administrativos, mediante la capacidad de síntesis y la no duplicidad en su elaboración; así como la reducción de plazos y requisitos, o la digitalización o abrogación de los trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general; con lo que se busca eliminar cargas al ciudadano;

XXV. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

XXVI. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

XXVII. **Sistema Municipal:** El Sistema Municipal de Mejora Regulatoria;

XXVIII. **Sujeto Obligado:** Las entidades y dependencias de la administración pública estatal y municipal, centralizada, desconcentrada y descentralizada y sus respectivos homólogos de los municipios;

XXIX. **Trámite:** Cualquier solicitud, procedimiento o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante un Sujeto Obligado, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución;

XXX. **Unidad de Mejora Regulatoria:** El área administrativa de cada Sujeto Obligado, responsable de ejecutar la política de mejora regulatoria al interior del mismo; y

XXXI. **Unidad Municipal:** La Unidad de Mejora Regulatoria de los municipios de la entidad.

ARTÍCULO 4. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, estos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles. Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días hábiles para cualquier actuación.

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS, BASES Y OBJETIVOS DE LA MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 5. Lo dispuesto en la presente Ley se sujetará a los principios de:

I. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio estatal;

II. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de las regulaciones, Trámites y Servicios;

III. Seguridad Jurídica que propicie en los ciudadanos y funcionarios públicos, la certidumbre de sus derechos y obligaciones;

IV. La difusión e incorporación plena de las buenas prácticas de mejora regulatoria por parte de los sujetos obligados;

V. Propiciar la inclusión y participación de la sociedad, y de los sujetos obligados de los distintos órdenes de gobierno en el proceso de mejora regulatoria;

VI. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;

VII. Generación de reglas claras y sencillas en la elaboración, revisión y aprobación de disposiciones normativas, que limite la discrecionalidad en el ejercicio público;

VIII. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio;

IX. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;

X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como el funcionamiento eficiente de los mercados;

XI. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;

XII. Proporcionalidad, prevención razonable, y gestión de riesgos;

XIII. Fomento en la competitividad y el empleo; y

XIV. Accesibilidad tecnológica.

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 6. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios sociales y económicos superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;

II. Promover la eficacia y eficiencia de las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;

III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio, a la libre concurrencia y la competencia económica;

IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;

V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;

VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;

VII. Facilitar y mejorar el ambiente para hacer negocios;

VIII. Facilitar, a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados del ámbito estatal y municipal, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas de los Sujetos Obligados; y

X. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el Estado.

ARTÍCULO 7. La interpretación y aplicación de la presente Ley, corresponde en el ámbito de su competencia, a la Comisión en lo correspondiente a la Administración Pública Estatal. La conducción de la presente Ley corresponde a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Durango y a las Unidades Municipales de Mejora Regulatoria, Unidades Administrativas o Áreas Responsables dentro del ámbito de sus respectivas competencias; con la participación correspondiente del Consejo Estatal y los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 8. Los Poderes Legislativo, Judicial y órganos autónomos, procurarán, con pleno respeto a su autonomía, observar los principios rectores establecidos en esta Ley respecto de su funcionamiento interior. Dichos poderes contarán con su Autoridad de Mejora Regulatoria, las cuales actuarán de manera independiente con respecto a la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 9. Los gastos que los Sujetos Obligados requieran para implementar acciones en materia de mejora regulatoria deberán ser considerados e incluidos en sus presupuestos y programas respectivos.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, en su respectiva competencia, a través de normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y procedimientos para la implementación de la Estrategia Nacional y la formulación,

desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria, con la participación de los sectores público, social, privado y académico.

ARTÍCULO 11. El Sistema contará con los siguientes órganos:

I. El Consejo Estatal;

II. La Estrategia Estatal;

III. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

IV. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de los Municipios;

V. Los Sujetos Obligados; y

VI. Los demás que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12. Son herramientas del Sistema Estatal:

I. El Catálogo;

II. La Agenda Regulatoria Estatal y las Agendas Municipales;

III. El Análisis de Impacto Regulatorio; y

IV. Los Programas de Mejora Regulatoria.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 13. El Consejo Estatal es el órgano consultivo responsable de promover la política estatal de mejora regulatoria y tendrá facultades para contribuir a establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas, y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia;

asimismo fungirá como órgano de vinculación con los sujetos obligados y los diversos sectores de la sociedad. Dicho Consejo estará integrado por:

I. El Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;

II. El Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado;

III. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. Los Titulares de las Secretarías de:

a. Desarrollo Económico, quien fungirá como vicepresidente y suplente del Titular del Poder Ejecutivo en sus ausencias;

b. Secretaría General de Gobierno;

c. Finanzas y de Administración;

d. Comunicaciones y Obras Públicas;

e. Turismo; y

f. Contraloría y Modernización Administrativa;

V. Los Presidentes de los Consejos Municipales;

VI. Representantes de las cámaras y organismos empresariales de Durango y Gómez Palacio;

VII. Representantes de colegios, barras y asociaciones de profesionistas estatales, sector privado, confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, organizaciones de la sociedad civil;

VIII. Académicos especialistas en materias afines;

IX. El Director General de la Comisión de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Técnico; y

X. Los Titulares de los órganos autónomos:

a. Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

b. Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango; y

c. Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango.

ARTICULO 14. El Consejo Estatal, para efectos de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Implementar en el ámbito de sus competencias, la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria;

II. Emitir opinión de la Agenda Estatal de Mejora Regulatoria que presente la Comisión Estatal;

III. Emitir opinión a propuesta de la Comisión Estatal, sobre los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la Política Estatal de Mejora Regulatoria, incluyendo la simplificación de Trámites y Servicios del ámbito Estatal;

IV. Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, que le presente la Comisión;

V. Enlazar a los sectores público, social, privado y académico para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria;

VI. Analizar y opinar sobre las Propuestas Regulatorias estatales y municipales en el ámbito de su competencia;

VII. Proponer reformas a las regulaciones estatales y municipales;

VIII. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados respecto a la aplicación de los programas de mejora regulatoria que implementan, por conducto de la Comisión Estatal;

IX. Proponer acciones de modernización de las administraciones públicas estatal y municipales;

X. Proponer mecanismos de mejora regulatoria para los trámites y procedimientos que lleven a cabo los Sujetos Obligados en el ámbito de su competencia, los cuales deberán prever disposiciones para mejorar la gestión empresarial y ciudadana en el Estado y sus municipios;

XI. Integrar mesas de trabajo para dar apoyo y continuidad a los programas de mejora regulatoria y para solucionar aspectos específicos de implementación de la política de mejora regulatoria;

XII. Apoyar la capacitación para los servidores de los Sujetos Obligados en materia de esta Ley; y

XIII. Las demás facultades que le confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 15. El Consejo Estatal llevará a cabo sesiones ordinarias semestrales, pudiendo realizar sesiones extraordinarias en caso de que así lo considere necesario para la consecución de sus objetivos en base a la presente Ley. En estas sesiones, se informarán los trabajos efectuados y se recibirán y analizarán las propuestas regulatorias de los integrantes del Consejo o ciudadanos interesados, y lo demás que disponga la presente Ley y otras disposiciones aplicables, en relación a sus atribuciones.

Por instrucciones del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario, el Secretario Técnico del Consejo Estatal convocará mediante escrito, a sus integrantes, para la realización de las sesiones ordinarias y extraordinarias; e invitará a los representantes de instituciones de los tres niveles de gobierno, académicas, de investigación o del sector privado, cuando considere que es necesaria y pertinente su participación para el análisis de los asuntos que presenten. Las sesiones del Consejo Estatal, se realizarán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría simple. Quien Presida la sesión, tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes del Consejo Estatal podrán presentar por escrito propuestas de mejora regulatoria a la Comisión Estatal, tanto en las sesiones del Consejo Estatal como en el momento en que lo consideren más adecuado.

El Director General de la Comisión Estatal, analizará las propuestas que haya recibido del Consejo Estatal, a efecto de dictaminarlas y, en su caso, proponer las acciones pertinentes para su ejecución.

Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal serán honoríficos, por lo que no percibirán ingreso, remuneración, emolumento, compensación o retribución alguna.

CAPÍTULO III
DE LA ESTRATEGIA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 16. La Estrategia Estatal es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia Estatal alineará sus objetivos, metas y líneas de acción a lo dispuesto por la Estrategia Nacional, que para tal efecto se emita; y adicionalmente incorporará los que la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y el Consejo Estatal consideren como prioritarios y pertinentes, en base a los objetivos establecidos en los instrumentos del Sistema de Planeación del Estado y a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 17. La Estrategia Estatal comprenderá, al menos, lo siguiente:

I. Un diagnóstico por parte de la Comisión Estatal de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el Estado, alineado con la estrategia nacional;

II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo en materia de mejora regulatoria;

IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;

V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del Estado y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico estatal, así como en el bienestar social;

VII. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;

VIII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;

IX. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;

IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del estado;

X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo Estatal, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;

XI. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;

XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio estatal;

XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;

XIV. Las medidas para reducir y simplificar, y en su caso automatizar, Trámites y Servicios;

XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;

XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas y mecanismos de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley;

XVII. Estándares mínimos de transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;

XVIII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;

XIX. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana;

XX. Las directrices necesarias para la integración del Catálogo Estatal y municipales al Catálogo Nacional; y

XXI. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 18. El Consejo Estatal aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y será vinculante para los Sujetos Obligados del Estado de Durango.

CAPÍTULO IV
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 19. La Comisión Estatal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo desarrollar, implementar, dirigir y promover la política de mejora regulatoria en el Estado, a través de la mejora de las Regulaciones y la Simplificación de Trámites y Servicios; así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

ARTÍCULO 20. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Desempeñar las funciones de coordinación, supervisión, ejecución y evaluación, de la implementación de mejora regulatoria;

II. Elaborar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la Estrategia Estatal, y presentarla a la Junta Directiva y al Consejo Estatal;

III. Elaborar, aplicar y mantener actualizado el Programa Estatal de Mejora Regulatoria, en coordinación con los Sujetos Obligados y con la participación que corresponda al Consejo Estatal que establece esta Ley;

IV. Integrar la Agenda de Mejora Regulatoria Estatal en coordinación con los Sujetos Obligados;

V. Desarrollar y monitorear un sistema de indicadores del Programa Estatal de Mejora Regulatoria, que permita conocer el avance de la mejora regulatoria en la entidad, y presentarlo al Consejo Estatal;

VI. Elaborar y presentar al Consejo Estatal informes periódicos del avance del Programa Estatal de Mejora Regulatoria, que contenga mediciones en base al sistema de indicadores y demás información que considere pertinente;

VII. Revisar el marco regulatorio del Estado, diagnosticar su aplicación y elaborar proyectos de iniciativas de reformas legislativas y administrativas relacionadas con la mejora regulatoria, de simplificación, modernización y actualización de los trámites y proponerlas al Gobernador del Estado;

VIII. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través de Análisis de Impacto Regulatorio ex post a los Sujetos Obligados;

IX. Brindar asesoría en materia de mejora regulatoria a los Sujetos Obligados, los Poderes Judicial y Legislativo, y órganos autónomos, sobre sus programas en esta materia; proporcionando capacitación y asesoría técnica a través de los convenios que se requieran para tal efecto;

X. Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio que formulen los Sujetos Obligados dependientes del Ejecutivo del Estado;

XI. Coordinar la integración, organización y actualización del Registro Estatal de Trámites y Servicios;

XII. Coordinarse con la Secretaría General de Gobierno y vigilar que la integración, la organización y actualización del Registro Estatal de Regulaciones se realice de conformidad con esta Ley;

XIII. Promover la integración y actualización de los Catálogos Municipales;

XIV. Diseñar directrices, instrumentos, lineamientos, metodologías, mecanismos, e instrumentos operativos de la mejora regulatoria y su funcionamiento, para la coordinación con los Sujetos Obligados para el cumplimiento de esta Ley;

XV. Recibir de los Consejos Estatal y Municipales opiniones, sugerencias y recomendaciones para el cumplimiento de su objeto, en términos de lo dispuesto por esta Ley;

XVI. Emitir propuestas regulatorias de las regulaciones federales, estatales y municipales que considere pertinentes, así como las opiniones que sobre regulaciones Estatales, le soliciten los Sujetos Obligados y dependencias federales;

XVII. Celebrar acuerdos interinstitucionales de mejora regulatoria con dependencias federales y los Sujetos Obligados;

XVIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, los Poderes Judicial y Legislativo, órganos constitucionales autónomos y con los Ayuntamientos, sus homólogos de las demás entidades federativas, asociaciones y organizaciones civiles, empresariales, y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;

XIX. Promover y apoyar la operación de los módulos municipales del Sistema de Apertura Rápida de Empresas;

XX. Promover, organizar y participar en foros, seminarios y demás actividades orientadas a impulsar el proceso de mejora regulatoria en el Estado;

XXI. Promover, coordinar y supervisar el desarrollo del proceso de Mejora Regulatoria y la competitividad económica en el Estado, en coordinación con los sectores empresarial, laboral, académico y social;

XXII. Opinar sobre nuevos proyectos de regulaciones que las organizaciones y asociaciones empresariales y sociales sometan a su consideración a través del Consejo;

XXIII. Proponer y promover, y en su caso desarrollar Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria para los Sujetos Obligados;

XXIV. Promover que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación;

XXV. Vigilar el funcionamiento del Sistema de Protesta Ciudadana e informar al Órgano Interno de Control que corresponda, en los casos que proceda; y

XXVI. Las demás que señale esta Ley o se deriven de otras disposiciones aplicables.

La Comisión, para el cumplimiento de las atribuciones que le señala esta Ley, podrá solicitar, en la materia de su competencia, la opinión de la Consejería General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 21. La Comisión se integrará con los siguientes órganos:

I. Una Junta Directiva; y

II. Una Dirección General.

ARTÍCULO 22. La Junta Directiva será el órgano supremo de la Comisión y estará integrada por:

I. El Secretario de Desarrollo Económico, quien la presidirá;

II. El Secretario de Finanzas y de Administración;

III. El Secretario de Contraloría y Modernización Administrativa;

IV. El Consejero General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado; y

V. El Director General de la Comisión, quien fungirá como Secretario Técnico, por lo que asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

Cada titular designará un suplente, lo cual notificará por escrito al Director General, en su calidad de Secretario Técnico de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 23. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión;

II. Aprobar la Estrategia, la Agenda Estatal de Mejora Regulatoria, el Programa Estatal de Mejora Regulatoria y el Programa Operativo Anual de la Comisión, y darlos a conocer al Consejo Estatal;

III. Evaluar los resultados de los programas operados por la Comisión, de conformidad con los informes presentados por el Director General, en base al sistema estatal de indicadores del Programa de Estatal de Mejora Regulatoria establecido por la Comisión, y demás instrumentos que considere pertinente;

IV. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de contratos, convenios o acuerdos, con los Poderes Judicial y Legislativo, órganos autónomos, las dependencias federales y municipales, así como con las organizaciones de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

V. Proponer a la Dirección General, la elaboración de estudios, proyectos, programas o iniciativas de ley para la mejora y simplificación de las regulaciones y de los procedimientos administrativos de los trámites y servicios que apliquen los entes públicos;

VI. Aprobar el Proyecto de Reglamento Interior de la Comisión; y

VII. Las demás que le otorguen la Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 24. La Junta Directiva sesionará trimestralmente de manera ordinaria; y de manera extraordinaria, cuando determine que sea necesario. Las sesiones serán válidas cuando cuenten con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos serán tomados por mayoría simple de los presentes, teniendo el Presidente o su suplente, voto de calidad en caso de empate.

El Presidente de la Junta Directiva, podrá invitar a representantes de otras dependencias de los tres niveles de gobierno, organismos, comisiones, fideicomisos, instituciones académicas, de investigación o del sector privado, social y de los ayuntamientos, cuando considere que es necesaria la participación en las sesiones, según sea el asunto a tratar.

ARTÍCULO 25. El titular del Poder Ejecutivo del Estado designará a propuesta del Secretario de Desarrollo Económico al Director General de la Comisión.

Para ser Director General, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Ser mayor de treinta años;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV. Tener título profesional por lo menos en nivel de licenciatura, en una disciplina afín al objeto de la Comisión; y

V. Tener experiencia reconocida en alguna de las materias afines al objeto de la Comisión a partir de una trayectoria profesional destacada en el sector público, académico, social o privado.

El Director General deberá presentar dentro del primer bimestre de cada año al Consejo Estatal y a la Junta Directiva, el Programa Estatal de Mejora Regulatoria, que deberá contener los programas y acciones a realizar y sus metas; y presentar un informe anual sobre los resultados, avances y logros obtenidos en la materia.

ARTÍCULO 26. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Estatal;

II. Elaborar la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria, la Agenda Estatal de Mejora Regulatoria;

III. Elaborar el Proyecto de Programa Estatal de Mejora Regulatoria en coordinación con los Sujetos Obligados, considerando las recomendaciones del Consejo Estatal y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;

IV. Elaborar los proyectos de Reglamento de esta Ley, el Reglamento Interior de la Comisión, los manuales de operación y todas las disposiciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Comisión, y someterlos a la consideración de la Junta Directiva para su aprobación;

V. Diseñar los procedimientos y mecanismos que deberán ser instituidos por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal para el cumplimiento de esta Ley;

VI. Elaborar un sistema Estatal de indicadores del Programa Estatal de Mejora Regulatoria para la evaluación y seguimiento de la política estatal de mejora regulatoria;

VII. Fungir como Secretario Técnico de la Junta Directiva y apoyar al Presidente en la convocatoria y desarrollo de las sesiones, así como para el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos que se generen;

VIII. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal y dar seguimiento a los acuerdos, así como a la ejecución de directrices y resoluciones adoptados en el ámbito de competencia de dicho órgano;

IX. Coordinar a las Unidades de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados, en el cumplimiento de esta Ley y en el ámbito de su competencia;

X. Recibir de los Sujetos Obligados, la información sobre el cumplimiento de los acuerdos de su responsabilidad tomados en el seno de la Comisión Estatal;

XI. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, y a las juntas de trabajo con las dependencias y entidades que se requieran para el cumplimiento de sus facultades;

XII. Celebrar convenios y toda clase de documentos jurídicos relacionados con el objeto de la Comisión, de acuerdo a los lineamientos que marque la Junta Directiva;

XIII. Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación;

XIV. Delegar facultades, en el ámbito de su competencia, al personal de la Comisión;

XV. Elaborar el Informe Anual sobre el desempeño de las funciones de Mejora Regulatoria y presentarlo a la Junta Directiva y al Consejo Estatal, y demás informes que le solicite la Junta Directiva; y

XVI. Las demás facultades que le confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 27. La Comisión contará para el correcto desarrollo de sus actividades establecidas en la presente Ley, con las siguientes áreas:

I. Dirección General;

II. Departamento de Análisis de Impacto Regulatorio;

III. Departamento del Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios; y

IV. Departamento de Coordinación interinstitucional.

CAPÍTULO V
DE LAS UNIDADES DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 28. Los titulares de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal designarán a los Responsables de las Unidades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de su competencia, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la política de mejora regulatoria y los procesos que de esta se deriven al interior del Sujeto Obligado correspondiente y supervisar su cumplimiento;

II. Someter a la opinión de la Comisión Estatal, su Programa Anual de Mejora Regulatoria, normatividad y trámites, por escrito y a través de medio magnético, en congruencia con la Estrategia Estatal y el Plan Estatal de Desarrollo;

III. Suscribir y enviar a la Comisión Estatal, para su revisión en el ámbito de su competencia de conformidad con esta Ley, las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio que formule el Sujeto Obligado, así como la información que deberá inscribirse en el Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;

IV. Informar semestralmente a la Comisión Estatal, los avances de los programas operativos correspondientes; y

V. Las demás facultades que le confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO VI
DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA POR LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LOS ÓRGANOS CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL Y LOS ORGANISMOS CON JURISDICCIÓN CONTENCIOSA QUE NO FORMEN PARTE DE LOS PODERES JUDICIALES

ARTÍCULO 29. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos con autonomía constitucional del orden Estatal y Municipal, y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, atendiendo a su presupuesto, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, y definir los principios de la mejora regulatoria que regirán en su interior, de conformidad con lo que dispongan en sus regulaciones. Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

Los Poderes Judicial y Legislativo, los Órganos Autónomos del Estado y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, se encargarán de determinar metas, estrategias, instancias, procesos, herramientas y órganos correspondientes que consideren necesarios para implementar la política de mejora regulatoria.

CAPÍTULO VII
DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 30.Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, cada municipio integrará su Unidad Municipal de Mejora Regulatoria y deberá expedir la normatividad en la materia, de conformidad con las disposiciones jurídicas de mejora regulatoria. El Presidente Municipal deberá nombrar un Responsable Municipal de la Unidad Municipal, para el desarrollo y la implementación de la Política Mejora Regulatoria en el Municipio.
Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de colaboración con la Comisión Estatal, para que les apoye en la aplicación de la política de mejora regulatoria, conforme lo dispone esta Ley.

ARTÍCULO 31. La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado municipal y la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, se llevará a cabo a través de las Unidades de Mejora Regulatoria, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia.

Los titulares de los Sujetos Obligados en los municipios, deberán designar un servidor público, quien será el Enlace y el responsable de la implementación de la política de mejora regulatoria al interior de cada Sujeto Obligado; y el cual tendrá estrecha comunicación con el Responsable de la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 32. Las Unidades Municipales, implementarán la política de Mejora Regulatoria, para proponer, revisar y mejorar las regulaciones jurídicas y administrativas relacionadas con los Trámites y Servicios que deben solicitar los ciudadanos ante los Sujetos Obligados municipales, para brindarles el máximo beneficio social al menor costo, certeza jurídica y agilidad a los procedimientos.

Para el cumplimiento de su objeto, las Unidades Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria en el Municipio y supervisar el cumplimiento de todos los Sujetos Obligados municipales;

II. Elaborar, aplicar y mantener actualizado, el Programa Municipal de Mejora Regulatoria y la Agenda de Mejora Regulatoria en coordinación con los Sujetos Obligados municipales y con la participación del Consejo Municipal;

III. Revisar el marco regulatorio del Municipio, diagnosticar su aplicación, elaborar los proyectos de iniciativas de reformas legislativas y administrativas y proponerlas al Presidente Municipal y a la Comisión del Ayuntamiento correspondiente;

IV. Proponer las estrategias generales en materia de mejora regulatoria a los Sujetos Obligados municipales;

V. Analizar y dictaminar las Propuestas Regulatorias municipales y sus Análisis de Impacto Regulatorio, que elaboren los Sujetos Obligados municipales;

VI. Proporcionar capacitación y asesoría técnica sobre la materia a los Sujetos Obligados municipales;

VII. Crear, integrar, y mantener actualizado el Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;

VIII. Coordinar sus acciones con la Comisión Estatal y la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

IX. Presentar un informe anual al Cabildo y al Consejo Municipal de Mejora Regulatoria, del avance programático de la implementación de la política de mejora regulatoria en el Municipio y de la evaluación de resultados de la misma;

X. Recibir los informes remitidos por los Sujetos Obligados municipales;

XI. Elaborar indicadores de evaluación y seguimiento del Programa Municipal de Mejora Regulatoria, e informar periódicamente al Consejo Municipal de los avances;

XII. Brindar el apoyo técnico que requiera el Consejo Municipal; y

XIII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 33. Para cumplir con el objeto de la Ley y con los objetivos de Mejora Regulatoria, los Sujetos Obligados municipales, tendrán, en su ámbito de competencia, las responsabilidades siguientes:

I. Elaborar el Programa Anual de Mejora Regulatoria en los términos y dentro de los plazos previstos por esta Ley y su Reglamento;

II. Elaborar un informe anual del avance programático de mejora regulatoria, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos y enviarlo a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria para los efectos legales correspondientes;

III. Mantener actualizada la información de su competencia en el Catálogo, incluyendo, entre otros componentes, el Registro Municipal de Regulaciones, el de Trámites y Servicios, y notificar al Responsable de la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria los cambios que realice;

IV. Enviar al Responsable de la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria, las Propuestas Regulatorias y el correspondiente Análisis de Impacto Regulatorio; y

V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los Sujetos Obligados municipales remitirán al Responsable de la Unidad Municipal, los documentos a que se refiere el presente artículo, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 34 . Los Consejos Municipales se integrarán por:

I. El Presidente Municipal, quién lo presidirá;

II. El Director de Desarrollo Económico o equivalente, quien fungirá como Secretario Técnico;

III. El Responsable Municipal de Mejora Regulatoria; y

IV. Representantes de los sectores privado, social y académico, entre otros.

Los Consejos Municipales se regirán con lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva, tomando como base los principios señalados en esta Ley y su Reglamento.

Los Consejos Municipales llevarán a cabo sesiones ordinarias semestrales, pudiendo realizar las sesiones extraordinarias que consideren necesarias para la

consecución de los objetivos de la presente Ley. El Secretario Técnico convocará a las sesiones por instrucciones del Presidente del Consejo Municipal.

Las sesiones se realizarán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría simple. Quien Presida la sesión, tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán ingreso, remuneración, emolumento, compensación o retribución alguna.

ARTÍCULO 35. Los Consejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Promover acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de Mejora Regulatoria Municipal de conformidad con la presente Ley;

II. Emitir opinión sobre el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal y la Agenda de Mejora Regulatoria Municipal;

III. Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, que le presente la Unidad de Mejora Regulatoria;

IV. Enlazar a los sectores público, social, privado y académico del municipio, para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria;

V. Analizar y opinar sobre los proyectos de programas de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados municipales;

VI. Proponer reformas a las regulaciones estatales y municipales;

VII. Formular acciones de modernización y simplificación de trámites que los ciudadanos realicen ante las administraciones públicas estatal y municipal;

VIII. Proponer mecanismos de mejora regulatoria para los trámites y procedimientos que lleven a cabo los Sujetos Obligados en el ámbito de su competencia, los cuales deberán prever disposiciones para mejorar la gestión empresarial y ciudadana en el Municipio;

IX. Integrar mesas de trabajo para dar apoyo y continuidad a los programas de mejora regulatoria y para solucionar aspectos específicos de implementación de la política de mejora regulatoria; y

X. Las demás facultades que les confieren esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 36. Los integrantes del Consejo Municipal podrán presentar por escrito propuestas de mejora regulatoria a la Unidad Municipal, tanto en las sesiones del Consejo como en el momento en que lo consideren más adecuado.

El Responsable de la Unidad Municipal, analizará las propuestas que haya recibido del Consejo Municipal, a efecto de dictaminarlas y, en su caso, proponer las acciones pertinentes para su ejecución.

TÍTULO TERCERO
DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I
DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

ARTÍCULO 37. El Análisis de Impacto Regulatorio, es una herramienta que tiene como objeto, garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que estas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

La Comisión Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar los sujetos

obligados estatales y municipales, en la expedición de sus manuales, y alinearse a la Estrategia Estatal.

ARTÍCULO 38. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;

II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;

III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;

IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;

V. Que fortalezcan las condiciones de bienestar de los ciudadanos y sus derechos humanos, o bien, de los consumidores , de las micro, pequeñas y medianas empresas, y que favorezcan la libre concurrencia y la competencia económica, el comercio exterior, entre otros; y

VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden crear, abrogar, derogar o modificar. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

ARTÍCULO 39. El Análisis de Impacto Regulatorio deberá contener y analizar como mínimo los siguientes criterios:

I. Los motivos de la nueva regulación, o bien, de la reforma propuesta;

II. El fundamento jurídico del anteproyecto propuesto y los antecedentes regulatorios existentes;

III. Los riesgos de no emitir la regulación;

IV. Las alternativas regulatorias y no regulatorias consideradas y la solución propuesta, justificando por qué la propuesta actual es la mejor alternativa para resolver el problema;

V. Los costos y beneficios cuantificables de la regulación propuesta; y aquellos que resulten aplicables para los particulares;

VI. La identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con la regulación propuesta;

VII. La metodología, mecanismos e indicadores de evaluación y seguimiento para asegurar el cumplimiento de la regulación, y los recursos necesarios para su implementación;

VIII. La justificación de expedir una determinada regulación mediante la identificación de la problemática o situación que el anteproyecto de la misma pretende resolver o abordar;

IX. Verificar la congruencia de la propuesta regulatoria, con el marco jurídico Federal, Estatal y Municipal, y que la autoridad que pretenda emitirlo, esté facultada para hacerlo;

X. En regulaciones de un impacto significativo, la descripción de esfuerzos de consulta pública previa o bien opiniones de particulares, que hayan sido recabadas en las sesiones del Consejo; y

XI. Las demás que determine la Autoridad de Mejora Regulatoria por recomendación del Consejo Estatal.

Los Lineamientos para la presentación del Análisis de Impacto Regulatorio por los Sujetos Obligados, serán aprobados por la Junta Directiva de la Comisión, y se

publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el Portal Oficial.

ARTÍCULO 40. Para evaluar las Propuestas Regulatorias o Regulaciones Existentes, los Sujetos Obligados deberán realizar un Análisis de Impacto Regulatorio ex ante o ex post, según corresponda, mismos que deberán someterse a consulta pública durante 15 días naturales, para recabar las opiniones y los comentarios de los interesados. Los Sujetos Obligados, deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad Estatal Regulatoria correspondiente.

ARTÍCULO 41. Los Sujetos Obligados estatales presentarán a la Comisión Estatal, en forma impresa y magnética, la Propuesta Regulatoria y su Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los criterios mínimos que señala esta Ley, 20 días naturales antes de su presentación al Titular del Ejecutivo del Estado o de su publicación en el Medio de Difusión Oficial.

ARTÍCULO 42. Los Sujetos Obligados municipales presentarán a la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria que corresponda, en forma impresa y magnética, la Propuesta Regulatoria y su Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los criterios mínimos que señala esta Ley, 20 días naturales antes de la fecha en que se pretenda someterla a la consideración del Ayuntamiento para su aprobación o de su publicación en el Medio de Difusión Oficial. Los regidores en el desempeño de su labor legislativa se apegarán a los principios de la mejora regulatoria de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 43. La Comisión Estatal elaborará el formato para la presentación del Análisis de Impacto Regulatorio, que deberá estructurarse de conformidad con los principios de sencillez, transparencia y economía en los trámites administrativos, a efecto de que permita conocer si las Propuestas Regulatorias inciden en los siguientes supuestos:

I. En la eliminación parcial o total de la regulación vigente, así como sus costos;

II. Modificación de regulaciones propuestas o vigentes que garanticen una alternativa mejor a la vigente, en función de presentar mayores beneficios en relación a los costos a la ciudadanía;

III. La creación de nuevas regulaciones para subsanar vicios jurídicos o de trámite originados por los cambios económicos, sociales o tecnológicos; y

IV. Diseño de los procesos, mediante los cuales se elaboren y apliquen las regulaciones.

ARTÍCULO 44. Para el cumplimiento de esta Ley, se deberá efectuar el siguiente procedimiento:

I. El Sujeto Obligado deberá presentar su Propuesta Regulatoria junto con el Análisis de Impacto Regulatorio;

II. La Comisión Estatal o la Unidad Municipal, en el ámbito de su competencia, analizará el proyecto y el Análisis de Impacto Regulatorio y emitirá el dictamen respectivo, en un plazo de 20 días posteriores a la fecha de presentación;

III. La Comisión Estatal o la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria, en el ámbito de su competencia, notificará el dictamen al Sujeto Obligado, al día siguiente de su emisión;

IV. En caso de que el dictamen de la Comisión Estatal o de la Unidad Municipal sea positivo, el proyecto de regulación seguirá su curso, de conformidad con las disposiciones aplicables; y

V. Cuando las iniciativas de creación o modificación de regulaciones sean originadas por los regidores, el equipo de auxiliares de la Comisión respectiva previa solicitud de la autoridad competente, o en su defecto la Secretaría del Ayuntamiento, se encargará de elaborar los Análisis de Impacto Regulatorio y enviarlos a la Unidad Municipal, para los efectos de la presente Ley.

ARTÍCULO 45. Cuando la Comisión Estatal o la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que no cumpla con los

requisitos e información requeridos, podrá solicitar al Sujeto Obligado, que dentro de los siguientes 10 días, realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando a criterio de la Comisión Estatal o la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria, el Análisis siga siendo insuficiente respecto a su contenido conforme a esta Ley, y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la Comisión o la Unidad Municipal podrá solicitar al Sujeto Obligado, que con cargo a su presupuesto designe a un experto, quien deberá ser aprobado por la Comisión Estatal o la Unidad Municipal. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar sus comentarios a la Comisión Estatal o la Unidad Municipal y al Sujeto Obligado en un plazo no mayor a 20 días posteriores a su contratación.

ARTÍCULO 46. La Comisión Estatal o la Unidad Municipal hará públicas, desde el momento que las reciba, las Propuestas Regulatorias, los Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes y las respuestas a estos, autorizaciones y exenciones previstas en el presente capítulo, así como las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública, para lo cual promoverá ante los Sujetos Obligados, la integración a una red informática de mejora regulatoria.

ARTÍCULO 47. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Propuesta de Regulación, esta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión del Estado o en su caso del Municipio.

ARTÍCULO 48. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los veinte días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria. El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar, deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor de 5 días, a fin de que esta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo. En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

ARTÍCULO 49. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post.

Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

ARTÍCULO 50. Para la publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango o en la Gaceta Municipal las regulaciones que expidan los Sujetos Obligados, deberán acreditar los dictámenes positivos que cuenten con una resolución definitiva de la Comisión Estatal o la Unidad Municipal.

CAPÍTULO II
DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 51. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de Simplificación de Trámites y Servicios.

De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda, un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes; y deberán considerar los lineamientos contenidos en la Estrategia Estatal.

ARTÍCULO 52. Con relación a los Trámites y Servicios que aplique el Sujeto Obligado, los Programas Anuales de Mejora Regulatoria, por lo menos, contendrán previsiones para llevar a cabo lo siguiente:

I. Diseñar un proceso de mejora continua mediante la identificación de innovaciones en los procesos, en los tiempos de respuesta, en los requisitos que se solicitan y el diseño del uso de medios electrónicos para realizarlos; y

II. Identificar trámites que sean considerados de alto impacto, señalando compromisos claros de realización de acciones de simplificación y mejora regulatoria, a cumplirse dentro del año de vigencia del Programa Anual de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 53. El Programa Estatal de Mejora Regulatoria y los Programas Municipales de Mejora Regulatoria, tendrán los siguientes objetivos:

I. Contribuir al perfeccionamiento continuo del ordenamiento jurídico e impulsar el desarrollo de la entidad o municipio;

II. La emisión, modificación o perfeccionamiento de las regulaciones que promuevan la simplificación administrativa, mediante la reducción de trámites o requisitos innecesarios para la operación administrativa de los Sujetos Obligados y prestación de servicios al público;

III. Coadyuvar al desarrollo de los sectores económicos estratégicos para el Estado o municipio, a través de una regulación que incentive la inversión productiva y que tengan como resultado el bienestar de la ciudadanía;

IV. Formular instrumentos que garanticen el fácil acceso y conocimiento de la regulación vigente en el Estado o municipio, en particular, tratándose de trámites y servicios públicos;

V. Generar espacios de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración y evaluación de regulaciones;

VI. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración con otros Sujetos Obligados, a fin de lograr el objeto de la presente Ley;

VII. Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria; y

VIII. Que contribuyan al reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

ARTÍCULO 54. Los Sujetos Obligados, en octubre de cada año, someterán su proyecto de Programa Anual de Mejora Regulatoria, a una consulta pública con duración mínima de 20 días naturales, e integrarán las aportaciones que reciban. La versión final del Programa deberán entregarla a la Comisión Estatal o a la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria durante noviembre, para su aprobación y publicación correspondiente.

CAPÍTULO III
DE PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 55. Como parte de los Programas de Mejora Regulatoria, la Comisión Estatal diseñará e implementará los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, con el fin de fomentar en los Sujetos Obligados, las buenas prácticas en materia de Mejora Regulatoria y estándares mínimos en la aplicación de Trámites y Servicios.

ARTÍCULO 56. La Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, para tal fin establecerá, reglas de operación, lineamientos, indicadores de seguimiento y evaluación, así como los criterios y requisitos necesarios para este fin; y podrá establecer procesos de certificación, así como los términos de renovación, y revocación de los certificados en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 57. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria publicará en su portal electrónico un listado que contendrá, en su caso, las certificaciones vigentes de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 58. La Comisión Estatal expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, siempre y cuando verse sobre Programas de Mejora Regulatoria creados por la autoridad estatal.

CAPÍTULO IV
DE LA AGENDA REGULATORIA

ARTÍCULO 59. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente.

La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público las Regulaciones que pretenden expedir en dichos periodos. Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria deberá remitir a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

ARTÍCULO 60. La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;

II. Materia sobre la que versará la Regulación;

III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;

IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y;

V. Fecha tentativa de presentación.

ARTÍCULO 61. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

I. Cuando la Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;

II. Cuando la publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;

III. Cuando los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;

IV. Si los Sujetos Obligados demuestran a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que

reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas, y

V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por el Titular del poder ejecutivo en los órdenes de gobierno estatal y municipal.

CAPÍTULO V
DEL CATÁLOGO DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 62. El Catálogo Estatal es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados de los tres poderes del Estado, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

El portal electrónico del Catálogo Estatal, se deberá enlazar con el Catálogo Nacional, para los efectos de la Ley General de Mejora Regulatoria.

A**RTÍCULO 63.** El Catálogo Estatal estará integrado por:

I. El Registro Estatal y municipales de Regulaciones;

II. Los Registros Estatal y municipales de Trámites y Servicios;

III. El Expediente para Trámites y Servicios;

IV. La Protesta Ciudadana; y

V. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias.

CAPÍTULO VI
DEL REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

A**RTÍCULO 64.** El Registro Estatal de Trámites y Servicios es público, opera en el Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado,

con la base de datos capturada y validada por los Sujetos Obligados, en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 65. La Unidad de Transparencia del Gobierno del Estado coordinará la operación del Registro Estatal de Trámites y Servicios, y en coordinación con la Comisión Estatal verificará que la base de datos esté actualizada, con la información especificada por la presente Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Comisión Estatal asesorará a los Sujetos Obligados y a la Unidad de Transparencia del Gobierno del Estado en la organización y actualización del Registro Estatal de Trámites y Servicios.

ARTÍCULO 66. Para su creación y operación, los Sujetos Obligados deberán proporcionar en el portal la siguiente información de sus Trámites y Servicios:

I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;

II. Modalidad;

III. Fundamentación jurídica de la existencia del Trámite o Servicio;

IV. Casos en los que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio y los pasos que debe llevar acabo el particular para su realización;

V. Enumeración y detalle de los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero, se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámite o Servicio adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;

VI. Si el Trámite o Servicio debe solicitarse mediante escrito libre, formato especial; o puede realizarse de otra manera;

VII. El formato correspondiente, en su caso, y su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, o el inicio de su vigencia y término, de conformidad con las disposiciones respectivas;

VIII. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar a la solicitud;

IX. Plazo máximo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el trámite o servicio;

X. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto;

XI. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

XII. Criterios de resolución del trámite o servicio, en su caso;

XIII. Unidades administrativas ante las que se puede solicitar el trámite o servicio;

XIV. Horarios de atención al público;

XV. Números de teléfono, domicilio de las oficinas, dirección de correo electrónico y demás datos relativos a cualquier otro medio, que permita la realización del trámite o servicio, el envío de consultas, documentos y quejas; y

XVI. La demás información que el Sujeto Obligado considere pueda ser de utilidad para los interesados.

ARTÍCULO 67. La legalidad, el contenido y la validación de la información que se inscriba en el Registro Estatal de Trámites y Servicios, será de la estricta responsabilidad del Sujeto Obligado que proporcione dicha información.

ARTÍCULO 68. Los Sujetos Obligados únicamente podrán aplicar los Trámites o Servicios inscritos en el Registro Estatal de Trámites y Servicios, en los términos y formas establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 69. Cada Municipio deberá elaborar y publicar su respectivo Registro de Trámites y Servicios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

ARTÍCULO 70. Las Unidades Municipales coadyuvarán en la operación de sus respectivos Registros Municipales de Trámites y Servicios, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPÍTULO VII
DEL REGISTRO ESTATAL DE REGULACIONES

ARTÍCULO 71. El Registro Estatal de Regulaciones es una herramienta tecnológica que contiene todas las Regulaciones del Estado y sus municipios. Los Sujetos Obligados deben asegurarse que las Regulaciones que aplican se encuentren contenidas en este registro, a fin de mantenerlo permanentemente actualizado.

ARTÍCULO 72. La información de las normas que se contenga en el Registro Estatal de Regulaciones deberá ser el siguiente:

I. Nombre de la Regulación;

II. Fecha de expedición, y en su caso, vigencia;

III. Autoridad o autoridades que la emiten;

IV. Autoridad o autoridades que la aplican;

V. Fechas en que ha sido actualizada;

VI. Tipo de ordenamiento jurídico;

VII. Índice de Regulación;

VIII. Objeto de la Regulación;

IX. Materias, sectores y sujetos regulados;

X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;

XI. La identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias; y

XII. La demás información que se prevea en la Estrategia Nacional.

ARTÍCULO 73. La Secretaría General de Gobierno será la responsable de coordinar, administrar, publicar y verificar la información en el Registro Estatal de Regulaciones. En el ámbito municipal, la responsabilidad recaerá en las Secretarías del Ayuntamiento. La Comisión estatal y las Unidades Municipales, se coordinarán con la Secretaría General de Gobierno y las Secretarías del Ayuntamiento respectivamente, para verificar que se realicen las acciones necesarias de actualización del Catálogo en los términos de la presente Ley.

Los Sujetos Obligados serán responsables de ingresar la información directamente en el Registro Estatal de Regulaciones, y mantenerla debidamente actualizada, respecto de las Regulaciones que apliquen.

En caso de que la Secretaría General de Gobierno o la Secretaría del Ayuntamiento, identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado correspondiente en un máximo de 5 días.

Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo máximo de 5 días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual consideran que no son procedentes dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior, la Secretaría General de Gobierno o la Secretaría del Ayuntamiento, publicará dentro del término de cinco días la información en el Registro Estatal de Regulaciones.

CAPÍTULO VIII
DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO PARA TRÁMITES Y SERVICIOS, PADRÓN ÚNICO DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 74. En la operación de los trámites para el otorgamiento de bienes y Servicios de la población, cada Sujeto Obligado, capturará los datos de los interesados en un expediente electrónico único, utilizando una clave de identificación y acceso. Para los trámites subsecuentes que realicen los

interesados, sólo presentarán la credencial que acredite su personalidad dentro del sistema del expediente electrónico para Trámites y Servicios, por lo que no requerirán asentar nuevamente los datos ni acompañar nuevamente los documentos que permitan acreditar su personalidad, representación, domicilio y otros datos comunes a los distintos Trámites, siempre y cuando no hayan variado. En cada expediente, la persona tendrá su firma electrónica, clave de acceso e identificación oficial con fotografía.

El sistema del expediente electrónico para Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, se conformará con una base de datos que se hospedará en los servidores de la Secretaría de Finanzas y de Administración, y será administrado y coordinado en su operación por la Dirección de Informática y Telecomunicaciones de dicha dependencia.

ARTÍCULO 75. Al momento en que una persona física o moral se dé de alta en el Expediente Electrónico para Trámites y Servicios, el Sujeto Obligado deberá indicarle que en la política de privacidad se especifica que sus datos podrán ser transferidos a otros Sujetos Obligados, única y exclusivamente para la realización de sus trámites ante el Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango.

Las bases de datos de los expedientes electrónicos para Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados deberán estar interconectados electrónicamente, por lo que la clave de identificación de una persona física o moral, será obligatorio para los demás Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 76. Los Sujetos Obligados no deberán solicitar información que ya conste en el expediente electrónico para trámites y servicios. Solamente podrán requerir información y documentos adicionales que no consten en dicho expediente y sean indispensables para la resolución del trámite respectivo.

ARTÍCULO 77. El expediente electrónico para Trámites y Servicios gozará del mismo valor administrativo y jurídico que los expedientes físicos.

ARTÍCULO 78. En el ámbito municipal, la base de datos del expediente único para Trámites y Servicios será operado por la dependencias que designe el Ayuntamiento, con base en la información que le proporcionen los Sujetos Obligados municipales. Para su operación, se observará lo dispuesto en este capítulo. Para su operación, se observará lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPÍTULO IX
DEL REGISTRO ESTATAL DE VISITAS DOMICILIARIAS

ARTÍCULO 79. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias se integrará por:

I. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias;

II. Un Padrón de inspectores, verificadores y visitadores en el ámbito administrativo;

III. La información que se determine en la Estrategia o los lineamientos que para tal efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

ARTÍCULO 80. Los Sujetos Obligados Estatales y Municipales, serán los responsables de inscribir en el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias a los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, y de mantener esta información debidamente actualizada; o de expresar por escrito que no cuentan con servidores públicos que tengan esas facultades.

El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, a través de la dependencia competente, coordinarán la publicación del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias; y establecerán los términos y plazos mediante los cuales reciban la información por parte de los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 81. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, a través de las dependencias competentes, notificarán los errores u omisiones que identifique en la información que reciba de los Sujetos Obligados; mismos que deberán atender las observaciones en los términos y plazos establecidos en la legislación aplicable; de no ser atendidas las observaciones, en los términos y plazos especificados,

notificarán a la Secretaría de la Contraloría o contralorías municipales para que en el ámbito de su competencia realicen las acciones de control gubernamental que correspondan conforme a la normatividad.

La Comisión Estatal y municipales se coordinarán con las contralorías o equivalentes para solicitar, les informen del cumplimiento de la publicación del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias.

TÍTULO CUARTO
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR OBSTRUCCIÓN A LA MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 82. Cualquier persona física o moral podrá interponer su queja ante la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Estado, la Contraloría Municipal correspondiente, o ante la Comisión Estatal o la Unidad Municipal correspondiente, en los plazos y términos señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la presente Ley, cuando considere que algún servidor público estatal o municipal, ha cometido cualquier conducta que obstruya la mejora regulatoria o el establecimiento y operación de cualquier empresa en el territorio del Estado.

Cuando la queja se presente ante la Comisión Estatal o la Unidad Municipal correspondiente, el Director General o su titular, deberá turnar de inmediato a la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Estado o la Contraloría Municipal que corresponda.

ARTÍCULO 83. Además de los supuestos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Director General de la Comisión Estatal, previo acuerdo de la Junta Directiva, podrá recomendar a la dependencia competente fincar sanciones administrativas a servidores públicos que obstruyan la mejora regulatoria y el establecimiento y operación de empresas. El procedimiento para presentar los casos de obstrucción empresarial se hará conforme al Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 84. Para los efectos de esta Ley, se considerará obstrucción, a la mejora regulatoria y al establecimiento y operación de las empresas, cualquiera de las conductas siguientes:

I. Incumplimiento de plazos establecidos de respuesta;

II. Uso indebido de la información por atentar contra la naturaleza confidencial de solicitudes y proyectos;

III. Pérdida de documentos;

IV. Solicitud de donaciones o apoyos no contemplados en las respectivas leyes de ingresos, o para agilización de trámites;

V. Alterar o modificar las reglas o procedimientos, o solicitar requisitos no especificados en las regulaciones conducentes del trámite en específico y el Registro de Trámites y Servicios;

VI. Negligencia o negativa injustificada en la recepción de documentos;

VII. Negligencia para dar seguimiento al Trámite, que provoque la aplicación de las figuras de la afirmativa o negativa ficta;

VIII. Manejo indebido de la firma electrónica que pueda generar el otorgar o negar el trámite fuera de la normatividad;

IX. Negligencia o negativa en la aplicación de un trámite por dolo o por desconocimiento de la normatividad aplicable;

X. Aquellas que incidan en perjuicio del establecimiento y operación de empresas conforme lo determine la Junta Directiva;

XI. Negarse, sin causa justificada, a realizar acciones para la agilización y perfeccionamiento de los trámites en su dependencia;

XII. Establecer con o sin autorización del Titular del Ejecutivo Estatal, de los Titulares de los Sujetos Obligados o del Presidente Municipal, regulaciones nuevas o modificaciones a las ya existentes, sin contar con el dictamen positivo del Análisis de Impacto Regulatorio emitido por la Comisión Estatal o la Unidad Municipal; y

XIII. Negarse a entregar la información requerida para la inscripción o modificación de los Trámites en los Registros de Trámites y Servicios.

ARTÍCULO 85. Son causa de responsabilidad, el incumplimiento de esta Ley y su Reglamento, y serán aplicables las sanciones contempladas en este artículo, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en otras disposiciones aplicables en la materia, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los servidores públicos.

La dependencia competente podrá imponer las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión;

IV. Sanción Económica;

V. Destitución; y

VI. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 86. La Junta Directiva, cuando tenga todos los elementos necesarios, a través del Director General, podrá solicitar a la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Estado o a la Contraloría Municipal que corresponda, se inicie el procedimiento respectivo en contra del servidor público, que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I. Reincida en otorgar a los solicitantes de un trámite, la respuesta en un tiempo que exceda al plazo determinado en la regulación específica;

II. Reincida en hacer uso indebido de la información por atentar contra la naturaleza confidencial de solicitudes y proyectos;

III. Reincida en negarse a entregar la información para inscribir o modificar ésta en los Registros de Trámites y Servicios, respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir una obligación u obtener un bien o servicio del ente público, en los plazos señalados en esta Ley;

IV. Exija de manera dolosa, trámites, datos o documentos adicionales a los previstos en el Registro de Trámites y Servicios; y

V. Se oponga de manera sistemática e injustificada a aplicar las medidas de mejora regulatoria.

ARTÍCULO 87. A los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal que en el ejercicio de sus funciones incurran en responsabilidad, en términos de lo dispuesto en esta Ley, se les aplicarán las sanciones previstas en la misma y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO. Esta Ley iniciará su vigencia al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, del Decreto No. 97 expedido por la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se abroga La Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango y se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. Las presidencias Municipales que no cuenten con la infraestructura suficiente para la instalación y operación de la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria, podrán celebrar un convenio con la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, a efecto de que esta coadyuve en la dictaminación de los Análisis de Impacto Regulatorio que se requieran en su municipio.

CUARTO. La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, deberá elaborar el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria y las Reformas a su Reglamento Interior, que deriven del presente Decreto, en un plazo que no excederá de 90 días contados a partir del inicio de su vigencia.

QUINTO. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los órganos Constitucionales Autónomos, deberán emitir o en su caso adecuar la reglamentación que corresponda a fin de dar cumplimiento al presente decreto, a más tardar el 31 de diciembre de 2019.

SEXTO. El Congreso del Estado deberá emitir o en su caso adecuar la legislación que corresponda, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, al fin de dar cumplimiento al presente decreto.

El C0 iudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los(16) dieciséis días del mes de mayo del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
PRESIDENTE.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
SECRETARIO.